



## **SENTENCIA DEL TSJ ES REGRESIVA E INCONSTITUCIONAL**

El 18 de diciembre del año 2008, en su sentencia 1939, la Sala Constitucional declaró inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> que condenó al Estado venezolano por la violación del derecho a la justicia en el caso del despido de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Lamentablemente, la sentencia 1939 mantiene y profundiza la tendencia de interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y de las decisiones de los órganos internacionales e interamericanos de protección, tratando incluso de dejar sin efecto el derecho al amparo internacional o interamericano.

Por estas razones, a continuación se analizan algunos aspectos de la sentencia que directamente atentan contra los derechos humanos de los habitantes de Venezuela, y que violan tanto la Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la 1939 se mantiene y destaca la tendencia a superponer los derechos de la Nación por encima de los de las personas. Ejemplo de esto es el párrafo citado en el texto: "La soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables, no

---

<sup>1</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional de protección con competencia para conocer de casos de violaciones de derechos humanos en Venezuela, ya que ésta ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconoció la competencia de la Corte.

*están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale...en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República" (El resaltado es del texto original).*

**En este sentido hay que señalar que los derechos humanos nos pertenecen a las personas no a los Estados**, éstos sólo los reconocen como normas y su fin es garantizarlos. Los Estados son la manera más eficiente en el que los seres humanos nos hemos organizado con el fin de perseguir un bien común. Este bien común se traduce en el respeto y garantía de nuestros derechos humanos. En consecuencia, los Estados existen para las personas y sus derechos, y todo acto público que viole derechos humanos es ilegítimo, sea sentencia, ley, decreto u otros. Un ejemplo claro de esto es el límite que se le colocó al poder constituyente en su mandato en el año 1999: el respeto de los derechos humanos.

La sentencia es contraria al espíritu y propósito de la Constitución de otorgar garantías para la protección de las personas ante las violaciones de derechos humanos. La misma afecta a todas las personas principalmente a los sectores más pobres y otros sectores vulnerables. Las víctimas más frecuentes de las violaciones a los derechos.

Mal intenta ahora un poder constituido, como lo es el Poder Judicial, a través de la Sala Constitucional, desconocer nuestros derechos humanos, dentro de los cuales destaca el derecho a la justicia., alegando un interés general o los derechos del estado a la soberanía. Es por lo tanto una sentencia contraria a todo propósito de garantizar mayor justicia y equidad en el país.

Por el contrario, se puede afirmar que en la búsqueda del bien común, históricamente el Estado venezolano en ejercicio de su soberanía ha participado de manera pionera en el reconocimiento de derechos humanos y sus garantías, en la ratificación de tratados de derechos humanos y en la

conformación de los sistemas de protección que han surgido en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

Estos sistemas de protección se crearon para orientar a los estados en el adecuado cumplimiento de las obligaciones en derechos humanos y para garantizarnos a las personas el acceso al amparo internacional o interamericano, en la medida en que el estado por acción o por omisión nos viole derechos humanos. **En esto radica la complementariedad** de los sistemas de protección, ya que no están pensados para conocer de todos los casos de violaciones de derechos sino de aquellos que no encuentran justicia en el estado. Es por ello que se exige el agotamiento de los recursos internos, porque se entiende que el estado es el llamado a hacer justicia y a reparar las violaciones en aras del respeto de nuestros derechos, y es también por esto que en los sistemas de protección sólo se establece la responsabilidad de los estados y no de las personas.

Mal interpreta la Sala Constitucional el concepto de complementariedad al trasladarlo a la jerarquía de las normas en derechos humanos. En este sentido, es cierto que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico (artículo 7), pero es igual de cierto que esa misma norma suprema señala la preeminencia de los derechos humanos como un valor supremo del Estado venezolano (art.2) y que a lo largo de todo el capítulo sobre derechos humanos, la Constitución destaca la importancia de los tratados en derechos humanos y del amparo internacional. A saber: El artículo 23 establece que los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional; el artículo 30 señala que el Estado tiene el deber de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos; y el artículo 31 destaca que *"Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos"*

***humanos...El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.*** (El resaltado es propio).

La consecuencia de pertenecer a estos sistemas de protección, **es que el Estado venezolano se obliga a acatar y aplicar las decisiones de los órganos de protección en derechos humanos**, las cuales son de cumplimiento directo o autoejecutables. Por esta razón, el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: *"Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"*. Este artículo tiene rango constitucional al pertenecer a la Convención, según el artículo 23 de la Constitución. Razón por la cual, al declarar inejecutable una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada para Venezuela, la Sala Constitucional está violando una norma de rango constitucional y está creando una nueva violación a la Constitución y a la Convención.

En conclusión, al establecer la Sala un mecanismo de revisión constitucional y declarar inejecutables las sentencias de la Corte, la sala está violando normas de rango constitucional tanto de la Convención (68) como de la Constitución (2, 23,30 y 31). Asimismo, señala la Sala como argumento para declarar inejecutable el fallo interamericano que (La Corte) *"...utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1999 de la República Bolivariana de Venezuela."*

En este sentido, hay que recordar que las sentencias de la Corte Interamericana declaran violaciones de derechos humanos y que en el caso del derecho a la justicia, la Corte debe pronunciarse sobre si a través de la administración de justicia se violó el debido proceso o el

acceso a un recurso adecuado, artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Desconocer esta capacidad implica dejar sin efecto la obligación de la Corte de velar por el respeto del derecho a la justicia en los estados partes.

La afirmación abstracta de una soberanía que no respeta al derecho internacional, y peor aún cuando el mismo hace referencia a los derechos humanos, fue ya usada (como lo recuerda la sentencia) por los tribunales militares especiales de Perú durante el gobierno autoritario de Alberto Fujimori a fin de encubrir sus conocidos abusos. Es lamentable que la Sala haya usado como jurisprudencia internacional esas decisiones y deja mucho que desear sobre nuestro máximo órgano de justicia. En ese sentido, la sentencia 1939 implica un claro desconocimiento a las obligaciones internacionales emanadas de los tratados internacionales suscritos soberanamente por la República Bolivariana de Venezuela, lo cual redundará en un debilitamiento de las garantías de los derechos humanos para todas las personas en el país y en el hemisferio.

Otro de los aspectos a aclarar con respecto a la sentencia 1939 **es que los derechos humanos son progresivos** y que así se interpretan según el artículo 29 de la Convención Americana y según el artículo 19 de la misma Constitución que reza: *“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de **progresividad** y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.”*

La solicitud, que hace la Sala, de denuncia de la Convención hacia el Poder Ejecutivo, vulnera el principio de progresividad de nuestros derechos, sin percatarse de que denunciar el tratado no va a evitar los efectos de la sentencia de la Corte en el caso de los ex magistrados, ni de la de ningún caso en conocimiento de la Corte hasta un año después de este acto.

Finalmente, Venezuela es parte de dos grandes sistemas de protección, y nuestros derechos humanos y el amparo internacional están garantizados. Al final, ***No olvidemos que los derechos humanos, todos, son universales, interdependientes e indivisibles (Declaración, Conferencia de Viena); y que su vigencia y protección son un elemento irrenunciable de la democracia.***

Por la Vocería del Foro por la Vida

Por el Foro por la Vida:

1. Acción Ciudadana Contra el Sida (ACCSI)
2. Caritas de Venezuela
3. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB).
4. Comisión Justicia y Paz del Secretariado Conjunto de Religiosas y Religiosos de Venezuela (SECORVE)
5. Comité de Familiares de Víctimas de los sucesos del 27 de Febrero y Marzo del 89 (COFAVIC)
6. Fundación de Derechos Humanos del Estado Anzoátegui
7. Observatorio Venezolano de Prisiones
8. Oficina Diocesana de Derechos Humanos de la Diócesis de Ciudad Guayana "Humana Dignitas"
9. Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA)

10. Red de Monitores Populares en Derechos Humanos del Estado Táchira.
11. Servicio Jesuita a Refugiados (SJR)
12. Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis Caracas
13. Caritas Los Teques
14. Espacio Publico